



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00310 00**, informando que proviene de Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta, quien en auto de 2 de febrero de los corrientes rechazó por competencia territorial, y que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 38 folios útiles, y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ENRIQUE DE JESÚS PINTO BARROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.142.943 de Santa Marta y T.P. No. 128.528 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **DANIEL DE JESÚS MARTÍNEZ CARO**, identificado con C.C. No. 85.468.850, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (archivo 02, folios 1 y 2 del expediente digital).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma,¹ por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** interpuesta por **DANIEL DE JESÚS MARTÍNEZ CARO**, contra **COSCUEZ S.A.**, representada legalmente por **KUMAR SANJAY** o por quien haga sus veces.

¹ El escrito de demanda subsanada presentado ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta, obra a folios 1 a 3 del archivo 07.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 41 literal A numeral 1° del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo la remisión es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 133 de Fecha 2 de agosto de 2022*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00324 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 16 folios principales, 67 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital. Así mismo, el 18 de julio pasado se radicó memorial de impulso (folios 1 a 4, archivo 06).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRES FELIPE FERNÁNDEZ ROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.034.992 y T.P. No. 314.666 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **ANA SOFIA MORA RODRÍGUEZ**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado, el cual verifica lo previsto al efecto por la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 (archivo 02, folios 5 a 8 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

En primer lugar, se advierte que la demanda carece de firma. Se solicita al apoderado de la parte demandante que suscriba la demanda, en forma manuscrita, escaneada o agregada digitalmente al documento, pues tratándose del acto procesal introductorio, es deseable tener absoluta certeza sobre la persona que asegura haber elaborado la presente acción.

No se da cumplimiento al numeral 2º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que si bien se refiere como demandados a los señores **MAURICIO ESTEBAN RAMIREZ CAVANZO**, **DIEGO FERNANDO OLAYA SANCHEZ** y **LEIDY MARITZA OLAYA SÁNCHEZ**, entre otros, en la situación fáctica presentada y en los medios de prueba allegados no se vislumbra el vínculo entre la promotora del proceso y quienes se pretende llamar a juicio. Aclare, puesto que se expone en el libelo la existencia de una relación laboral con “la parte

demandada”, empero, se convoca a cinco personas naturales sin especificar las razones para ello.

Deberá aclararse y si es del caso ajustarse las pretensiones, conforme al num. 6° de la misma disposición, toda vez que se solicita la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre 10 de agosto de 2021 y 31 de enero de 2022, mientras el extremo inicial aducido en los hechos de la demanda es el 15 de agosto de 2021. Además, deberá cuantificarse la súplica condenatoria 8(A), relativa a la indemnización moratoria (art. 65 C.S.T.), especificando el monto al que asciende, siendo calculada conforme a lo previsto en la ley y la jurisprudencia, hasta la fecha de presentación de la demanda, ya que, si la mora comenzó el 1° de febrero de los corrientes y el acta de reparto es de 10 de mayo pasado, teniendo en cuenta el salario anunciado, la suma de la sanción no podría ser de \$372.000, si se repara en que en el hecho trigésimo se expone que a *“la fecha de radicación de la presente demanda la parte demandada no ha cancelado el valor correspondiente a la liquidación final de salarios y prestaciones sociales”*.

De otra parte, no se satisface lo exigido en el numeral 7° *ib.*, pues el extremo temporal inicial descrito en los hechos octavo y noveno resulta incongruente con los extremos en que se aduce se desarrolló el contrato de trabajo (ordinal primero). Además, como ya se indicó, en los supuestos fácticos es menester que se expliquen con quién o quiénes de los demandados y bajo qué condiciones tuvo lugar el nexo laboral reclamado.

Finalmente, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 4° del art. 26 del C.P.T.S.S., como quiera que la parte accionante no allega los certificados de matrícula de establecimientos de comercio de **SOLUCIONES ACADÉMICAS PRADO VERANIEGO** y **SOLUCIONES ACADÉMICAS ALAMEDA SAN JOSÉ**. Se conmina para que allegue las respectivas documentales.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 133 de Fecha 2 de agosto de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00326 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 19 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **HELEODORO RIASCOS SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.242.278 y tarjeta profesional No. 44.679 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **HECTOR ALFONSO QUIROGA DUARTE**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 1, archivo 02 del expediente virtual).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

En primer lugar, deberá aclararse y si es del caso ajustarse las pretensiones, conforme al num. 6º del art. 25 del C.P.T.S.S., toda vez que las súplicas relativas al reintegro y a la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa, resultan excluyentes, pues obsérvese que paralelamente al reingreso se pide el pago de salarios de abril y mayo de 2022. Además, no resulta comprensible la pretensión de condena a “*un día de salario por cada día de mora en el pago de los mismos*”, ya que al parecer considera la parte actora que se originan en la falta de pago de salarios, los que en realidad se deprecian a título de indemnización por terminación del nexo, lo cual en principio no tiene asidero ni aparece inteligible para el Despacho.

Además, el extremo demandante deberá explicar si el reintegro que en la pretensión 2ª condenatoria pide, se extiende únicamente por el mes y 14 días que considera faltaba para

la expiración del plazo pactado, o si es con carácter indefinido o bajo alguna prórroga, lo cual se torna necesario para determinar a competencia del Despacho pues se podría tratar de un asunto sin cuantía.

Además, se observa en el acápite de fundamentos de derecho que el apoderado actor señala que la “*indemnización moratoria*” corre “*Del 01 de mayo al 30 del mismo mes y año la suma de \$2.000.000M/CTE y en forma sucesiva hasta cuando se verifique el pago total de los mismos Art 65 C.P.T.*”; sin que esta sede judicial logre entender esa afirmación, que fundamenta una de las pretensiones (4ª de condena), ya que nunca se afirma en demanda que no se hayan pagado salarios y prestaciones laborales hasta el 14 de marzo de 2022, sino se reclama es la indemnización por terminación del contrato. Aclare.

Finalmente, en los acápites de hechos, fundamentos, pretensiones y medios de prueba (numerales 6º, 7º y 9º del art. 25 C.P.L.), se alude a un “*contrato de trabajo a término fijo*” calendado el día 15 de febrero de 2022, el cual fue enlistado pero no aportado, ni resulta correcto afirmar a lo largo del libelo que se trata de un vínculo de esa naturaleza, cuando el documento allegado es un contrato de prestación de servicios suscrito por el actor y la accionada (folios 1 a 3, archivo 03), sin siquiera mencionarse la situación ni invocarse la aplicación del contrato realidad o cuestiones similares. Aclare y/o adecúe.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 133 de Fecha 2 de agosto de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA